

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00473-00 de CAMILO ERNESTO PEREZ GUTIERREZ contra JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, convertido en 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor CAMILO ERNESTO PEREZ GUTIERREZ actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa que considera vulnerado por la parte demandada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que es propietario del inmueble identificado con folio de matrícula No 50c-1668387 ubicado en la dirección Carrera 32^a No25b-75, torre 4 Apartamento 310 del EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H. 2. El inmueble ha estado arrendado desde el 22 de marzo de 2013 hasta la fecha, lo que ha puesto en conocimiento de la administración mediante comunicaciones verbales y escritas.

Que mediante apoderado, le comunicó en múltiples oportunidades a la entonces administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H, la existencia del contrato de arrendamiento, entre otras mediante la solicitud del permiso para realizar el trasteo dentro del edificio, como consta en la carta dirigida a la administración con fecha de 12 de julio de 2013, la cual fue enviada vía correo electrónico desde la dirección de correo electrónico lucristinaserna@gmail.com, con destino al correo admontakay08@gmail.com, a las 14:38.

Señala que La ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H conocía claramente que el señor CAMILO ERNESTO PÉREZ GUTIÉRREZ no residía en el inmueble ubicado en la dirección Carrera 32^a #25B-75 Apartamento 310, torre 4, por las diversas comunicaciones recibidas.

Dice que en enero de 2018 la señora LUCÍA CRISTINA SERNA MARÍN, su apoderada estuvo reunida con la administración para solucionar el asunto objeto del proceso ejecutivo que hoy se cuestiona: pagar los saldos faltantes del pago de administración de 2017. En efecto en ese momento se llegó a un acuerdo de pago que fue cumplido por la mencionada señora pero incumplido por la Administración del Conjunto Residencial Mirador de Takay P.H. b. Con posterioridad, durante los meses siguientes la señora LUCÍA CRISTINA SERNA MARÍN mantuvo constantes comunicaciones con la mencionada administración, con el Consejo de administración y con la Asamblea en los que manifestó actuar en representación de CAMILO ERNESTO PÉREZ GUTIÉRREZ quien no vivía en el inmueble porque este estaba arrendado.

Prueba de ello es una carta que se anexa a esta tutela de la Señora LUCÍA CRISTINA SERNA MARÍN dirigida al Presidente del Consejo de Administración y firmado el recibido por la señora administradora CLAUDIA FLORIANO el 24 de noviembre de 2018.

Que EI CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H representado por su administradora inició mediante apoderado proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA por el supuesto incumplimiento en el pago de las expensas de administración. Y solicitaron medida cautelar sobre el inmueble.

Manifiesta que Mediante auto del once (11) de octubre del dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del inmueble de su propiedad y la administradora a través de apoderado envió citación de notificación personal dirigido a la dirección Carrera 32ª No25b-75, torre 4 Apartamento 310 del EDIFICIO MIRADOR DE TAKAY P.H, como consta en el certificado de envío con No de guía 3000206558415, dirección que no corresponde a la de residencia del demandado, Igual mandaron la notificación por aviso. La empresa INTERRAPIDISIMO certificó la entrega de la notificación por aviso a nombre del señor CAMILO ERNESTO PÉREZ GUTIÉRREZ, en la Carrera 32ª No25 b-75, torre 4 Apartamento 310, dirección que no corresponde con la dirección de residencia del demandado.

Señala que Mediante auto de 3 de diciembre de 2019 se ordenó continuar con la ejecución en contra del señor CAMILO ERNESTO PÉREZ GUTIÉRREZ. y El 14 de febrero de 2020 se profiere auto que aprueba la liquidación en costas.

Dice que En los primeros días del mes de febrero de 2020, el se da cuenta que su inmueble está embargado, al sacar un certificado de libertad y tradición del mismo. Y que El 27 de febrero de 2021 se

presenta al juzgado memorial con poder especial para su representación, fecha para la cual habían precluido los términos para interponer las excepciones previas y de mérito pertinentes, de conformidad con el Código General del Proceso. Por esta razón no fue posible interponer la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Pues en efecto, ésta ya había sido pagada en su totalidad y se encuentra al día.

Refiere que Como consecuencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19 el acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales en todo el país suspensión que se mantuvo hasta el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 por el cual se levanta la suspensión de términos a partir del 01 de julio de 2020. Como consecuencia de la INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, el día 13 de agosto de 2020 fue radicada la solicitud de nulidad de todo lo actuado mediante mensaje de datos. Solicitud que nunca fue respondida por parte del accionado, , la única respuesta dada fue un correo del 08 de marzo de 2021 donde aducen que por error no se había incorporado la solicitud de nulidad al expediente y por ende no se le había dado el trámite correspondiente.

Manifiesta que el día 8 de marzo de 2021 mediante memorial escrito se solicitó por segunda vez la nulidad de lo actuado en el proceso desde la NOTIFICACIÓN del auto que libra mandamiento de pago, por no haberse surtido en legal forma y ser violatorio de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Que mediante auto de 18 de marzo de 2021 se RECHAZA DE PLANO la nulidad formulada, aduciendo encontrarse dentro de las causales TAXATIVAS del inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, situación que se anticipa desde ya no es cierta.

Señala que El 26 del mes de abril se formuló nuevamente solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto que libra mandamiento de pago, y que El día del 02 de junio de 2021 mediante auto notificado el día 03 de junio de 2021 resolvió la solicitud con un auto que ordena estarse a lo resuelto en la providencia 18 de marzo de 2021, interponiéndose recurso de reposición contra el auto del 02 de junio de 2021 que ordenaba estarse a lo resulto, nuevamente exponiéndole las violaciones a los derechos fundamentales de los que ha sido víctima y demostrándole que había cometido un error grave al utilizar el rechazo de plano pues no se presentaban las condiciones para su aplicación y en cambio sí había una nulidad por incorrecta notificación del auto admisorio de la demanda.

Solicita que a través de se ORDENE al JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ que declare la nulidad por la indebida notificación de la demanda de todo lo actuado hasta el mandamiento de pago y se ordene correr traslado a la parte demandada para interponer la excepciones que estime convenientes. Que devuelva el proceso hasta la notificación del auto que libra mandamiento de pago. Subsidiariamente a lo anterior, que se anule el auto de 18 de marzo de 2021 notificada mediante Estado No 42 de 19 de marzo de 2021 y se le dé el trámite dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Noviembre nueve de dos mil veintiuno, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL convertido en 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Señala que en efecto allí se adelantó el proceso Ejecutivo promovido por el Conjunto Residencial Mirador de Takay contra Camilo Ernesto Pérez Gutiérrez, dentro del cual se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos por el artículo 440 del C. General del Proceso.

Dice que Como consecuencia de ello, el proceso se remitió a la oficina de ejecución civil municipal para continuar con su trámite, de acuerdo a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y en cumplimiento al artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado 2º. Civil Municipal de Ejecución.-

Que En relación con la formulación y rechazo del incidente de nulidad formulado por el apoderado del ejecutado y ahora accionante en tutela, señala que la razón jurídica para rechazar el mismo está contenida en el artículo 135 del Código General del Proceso, atendiendo que al abogado DALIL ALEJANDRO MAGALDI SERNA se le había reconocido personería como apoderado del demandado

mediante providencia del 27 de febrero del 2.020; presentando con mucho tiempo de posterioridad el incidente de nulidad, más exactamente el 14 de agosto del 2.020, siendo aplicable por ende la norma ya aludida, al actuar sin proponerla.-

Manifiesta que ese despacho no ha vulnerado derecho alguno al accionante, pues se ha obrado oportunamente y con diligencia frente al incidente de nulidad formulado.-

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor CAMILO ERNESTO PEREZ GUTIERREZ para solicitar que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa afectados por la parte accionada.

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda *“acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

La alta corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la

acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho, que por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten

las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, y la respuesta dada por el Juzgado accionado, el amparo solicitado ha de negarse, ya que en efecto, el demandado en el proceso ejecutivo hoy accionante dio poder sin proponer la nulidad, personería que le fue reconocida en febrero 27 de 2020 al apoderado y con posterioridad, el 14 de agosto de 2020 es que presento la nulidad, por consiguiente y de conformidad con el art. 135 del CGP. La misma debió presentarse en la primera oportunidad en que compareció al proceso.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Por estas razones es que lo pedido en tutela no es viable, ya que por el Juzgado accionado no se le vulnero derecho alguno al accionante, toda vez se ha dado el tramite que legalmente le corresponde al proceso y en especial a la nulidad presentada. Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional al debido proceso y a la defensa impetrado por **CAMILO ERNESTO PEREZ GUTIERREZ** contra **JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, convertido en **47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ff370bce484d2dc9692d9ae383da44104527bc306a02713f8028e3e0af6d3b**

Documento generado en 16/11/2021 04:48:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>